

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELVIS ENRIQUE DIAZ BERTEL Y OTROS
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P. Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 003 2020 00353 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	184

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado resuelve:

1. ADMITIR la demanda promovida por **ELVIS ENRIQUE DIAZ BERTEL, ERMINSON DE JESUS ATENCIO HERNANDEZ, LUZ MAIRA AVILA NOAVA, ENILDA ROSA GONZALEZ FUNIELES, EDER LUIS INDABURO CHALIA, EDUAR JOSE GOMEZ HERNANDEZ, EVERSAYDA CORDERO SOLAR, EDWIN FERNEY ARTEAGA GUZMAN, LUISA EMILIA ARGUMEDO GOMEZ, LUZ MARLENY BAQUIAZA CARUPIA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **GERATH ISABEL GUTIERREZ BAQUIAZA, JOSE ARMANDO PEREIRA ORTIZ, JORGE ANTONIO JIMENEZ VERGARA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JORGE ALEXIS JIMENEZ GUTIERREZ** y **NIRLEIDYS JIMENEZ GUTIERREZ**, contra las siguientes entidades y a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A:

1. HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P

**2. NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

- 3. NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA**
- 4. NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
- 5. UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**
- 6. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABA**
- 7. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**
- 8. INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S - INGETEG**
- 9. SEDIC S.A**
- 10. CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. (CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A.)**
- 11. CONSTRUCTORA CONCRETO S.A**
- 12. CONINSA RAMÓN H. S.A**
- 13. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
- 14. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM**
- 15. MUNICIPIO DE MEDELLIN**

2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a los representantes legales de las entidades y sociedades demandadas, al Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

3. ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS que el término de traslado comenzará a correr a los dos (02) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹, y que cuentan con el término de treinta (30) días para

¹ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas (artículo 172 ibídem).

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar todas las pruebas** que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Se reitera que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Para este momento, el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a su fijación.

6. En los conferidos por los demandantes, se advierte que por voluntad de la parte actora fueron designados dos profesionales del derecho: **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** y **CRISTIAN ALONSO MONTOYA LOPERA**.

Sobre el tema de la designación y sustitución de apoderados, el artículo 75 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución". (Negrillas del Despacho).

Respecto a la actuación del apoderado sustituto en un proceso judicial, la doctrina ha enseñado:

*"Cuando hay un apoderado principal y uno sustituto, es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida la gestión del segundo. La intervención de este último debe tener lugar solamente cuando falta la del principal. Por eso se le llama sustituto. Y quien debe informar aquella falta es quien la ocasiona o la produce. **Como él tiene la personería principal, puede ejercerla en cualquier momento, por lo cual el juez no ha de darle entrada al sustituto mientras el principal no ha manifestado su voluntad de no intervenir.** El silencio del principal puede equivaler, y equivale legalmente en ciertos casos, a una gestión suya: el apoderado principal sabe que si no reclama, **verbi gratia**, de una providencia dentro de un término prefijado por la ley, aquella se ejecutaría, y en consideración a esa consecuencia legal de su silencio bien puede él callarse para esperar la ejecutoria, con lo cual está virtualmente actuando en el proceso. Darle entrada al sustituto valdría tanto como quitarle al principal la posición que tiene de ocupar en el juicio, de acuerdo con la ley. El principal podría válidamente reclamar de la intromisión del sustituto sin haberse conocido antes su voluntad de que éste gestione.*

La disposición del artículo 268 del C.J. (hoy art. 66 del C. de P.C.) es muy clara, al establecer que en ningún caso pueden ejercer dos o más apoderados de una misma persona, refiriéndose a la existencia del principal y del sustituto"².

De conformidad con las consideraciones que anteceden, si bien es cierto la ley prevé la facultad de conferir poder a uno o varios abogados, como ocurrió en el proceso de la referencia, se encuentra *habilitado* para actuar al interior del mismo como apoderado principal el Dr. **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** y el Dr. **CRISTIAN ALONSO MONTOYA LOPERA** se tendrá como sustituto, sólo cuando el apoderado principal expresamente manifieste su voluntad de no actuar, pues en ningún caso la actuación del apoderado suplente puede desplazar la facultad de obrar del principal.

Así las cosas, se reconoce personería al **Dr. JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO**, portador de la T.P. No. 182.391 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en el proceso de la referencia, en calidad de apoderado principal, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Por último, se previene al Dr. **CRISTIAN ALONSO MONTOYA** que deberá abstenerse de actuar en el proceso, mientras que el apoderado principal no exprese su voluntad de no hacerlo y permita que el sustituto gestione la representación de la parte demandante. Lo anterior, conlleva a evitar la

² ANGEL CASTRO, Héctor Enrique, PEREIRA MONSALVE, Luis César. Código de Procedimiento Civil. Jurisprudencia Doctrina Comentarios Concordancias. Señal Editora, 1987. Pág. 118.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDER LUIS INDABURO CHALIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO: 05001 33 33 003 2020 00353 00

actuación simultánea de apoderados de una misma parte, situación que se encuentra expresamente prohibida por la ley.

NOTIFIQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **18 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria